

Núm. 4484.—LEY de alcoholes.—G. O. Núm. 1672 del 17 de Diciembre 1904.—(Esta ley había sido publicada con errores, en la G. O. Núm. 1571).

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Previas las tres discusiones constitucionales, y á iniciativa del Poder Ejecutivo ha dado la siguiente

LEY.

Art. 1º Desde la publicación de la presente Ley, todo el que tuviere aguardiente, ron, alcohol ó cualquier clase de bebidas alcohólicas en depósito, y el que en lo sucesivo los produjere, introdujere ó expendiere en el país, está obligado á pagar al Fisco conforme á la siguiente Tarifa y sin perjuicio del impuesto que fija el arancel.

FABRICACION PARA EL EXPENDIO O CONSUMO.

Licores fuertes.

Por cada galón de 4½ botellas de 720 gramos de aguardiente ó ron hasta 20 gramos de fuerza sistema Cartier	\$ 0.30
Por cada grado de aumento sobre 20 grados	0.01
Por cada galón de alcohol de caña, de remolacha, de madera, de cereales ó de cualquiera otra fé- cula	0.50

§ Cualquiera otra clase de bebidas alcohólicas que se produzcan para el expendio ó consumo pagará por galón la mitad del tipo consignado en la Tarifa por concepto de importación.

IMPORTACION.

Licores fuertes.

Por cada galón de 4½ botellas de 720 gramos de
aguardiente ó ron hasta de 20 grados de fuer-

za sistema Cartier..	\$ 0.60
Por cada grado de aumento sobre 20º.. . . .	0.02
Por cada litro ó botella de aguardiente ó ron....	0.15
Por cada medio litro ó media botella ó envase de menor contenido..	0.07½
Por cada galón de alcohol de caña, remolacha, madera, cereales y de cualquier otra fécula...	1.00
Por cada litro ó botella..	0.25
Por cada medio litro, media botella ó envase de menor contenido..	0.12½

Champagne ó demás vinos espumosos.

Por cada litro ó botella..	0.30
Por cada ½ litro ó 1½ botella ó envase de menor contenido..	0.15

Vinos

Por cada litro ó botella	0.04
Por cada ½ litro ó 1½ botella ó envase de menor contenido..	0.02

Cidra natural.

Por cada litro ó botella..	0.06
Por cada ½ litro ó 1½ botella ó envase de menor contenido	0.03

Cerveza de todas clases.

Por cada botella ó litro..	0.02
Por cada ½ botella ó 1½ medio litro..	0.01

Las demás bebidas no especificadas pagarán conforme á la misma Tarifa.

EXPORTACION.

Licores fuertes.

Véase lo que dice el artículo 6º.

Art. 2º Los Administradores y Subdelegados de Hacienda son los Agentes Fiscales legalmente autorizados en cada común

para la liquidación y percepción del impuesto sobre la producción de los licores fuertes.

Art. 3º El impuesto que debe pagarse por las bebidas que se importen será liquidado en planillas especiales, conforme á la Tarifa anterior, por los Interventores de Aduanas y recaudado por los Administradores de Hacienda.

Art. 4º El pago de la contribución impuesta á los depósitos existentes al comenzar á surtir sus efectos la presente Ley cuyo tipo es el mismo que el indicado en la Tarifa señalada para la fabricación, se hará en la proporción y en los plazos siguientes por parte del depositario:

Al contado, si el monto total de la contribución no excede de \$100.

Si pasa de \$100 hasta \$500, plazos de seis meses con pagarés mensuales proporcionales á la suma total del impuesto.

De \$500 en adelante un año en la misma forma.

§ El depositario que vendiere cualquier cantidad de alcohol ó aguardiente etc. depositado, abonará en efectivo, inmediatamente, el impuesto proporcional á la cantidad.

Art. 5º El pago de la contribución, por lo que respecta á lo que se produjere en lo sucesivo, se hará mes por mes, cual que fuere la producción del mes vencido, dentro de los tres primeros días de cada uno.

Art. 6º Al ron ó alcohol qué se exporte se le devolverá la contribución pagada por la cantidad exportada, y para este efecto el interesado se proveerá de una certificación del Interventor de la Aduana del puerto por el cual se verificare la exportación, en la cual se exprese claramente la cantidad y grados de fuerza del ron exportado, y esta certificación acompañada de un ejemplar del conocimiento firmado por el Capitán del buque que lo haya tomado á su bordo, servirán de comprobantes á la cuenta que presente el perceptor del impuesto para su reintegro de lo que en lo sucesivo tenga que pagar el exportador ó el productor á quien le fuere endosada la cuenta de reintegro.

Reglas para las declaraciones y verificaciones de los establecimientos.

Art. 7º Todo residente en la República que á la publicación de la presente Ley tuviere en depósito aguardiente, ron, alcohol ó cualquier clase de bebidas alcohólicas, ya sea de desti-

lación propia, ya fuere por introducción de cualquiera procedencia ó por compra hecha en la misma plaza, está en la obligación de declarar inmediatamente por medio de comunicación escrita al Administrador ó al Subdelegado de Hacienda en cuya jurisdicción se encontrare el depósito, la cantidad de galones litros ó botellas que poseyere, con distinción de los grados de fuerza de cada clase si se tratare de licores fuertes y tuviere más de una.

Art. 8º Todo el que en la misma fecha tuviere establecido, ó posteriormente estableciere alambique para destilar líquidos alcohólicos, está obligado á hacer por escrito y por duplicado, sin perjuicio de la declaración exigida sobre sus existencias en depósito, otra declaración en la cual conste:

a.—El nombre y apellido del propietario.

b.—La casa, calle, sección y lugar si fuere en el campo en que estuviere instalado ó se pensare instalar el alambique.

c.—El día que pensare ponerle á funcionar si ya no estuviere funcionando.

d.—El sistema adoptado para la destilación.

e.—La clase del aparato: si es de chorro continuo, con indicación de su fuerza; si es intermitente, con indicación de su capacidad.

Art. 9º De los dos ejemplares de la declaración que haga el destilador, uno le será devuelto con la autorización correspondiente para comenzar ó continuar su trabajo, y el otro se archivará para los efectos legales.

§ Se exceptúan de la declaración los alambiques ó alquitarras destinados en los establecimientos de farmacia á hacer rectificaciones.

Art. 10. Cuarenta y ocho horas después de publicarse esta Ley en cada localidad, una Comisión, para cuya designación queda facultado el Poder Ejecutivo, debiendo siempre formar parte de ella el Administrador ó Subdelegado de Hacienda, y que llevará un libro de Declaraciones y Verificaciones que se abrirá al efecto, se transportará al lugar en que se encontrare el depósito ó alambique declarado, y examinando y midiendo minuciosamente lo que fuere objeto de la visita, levantará acta en el libro, que firmarán todos los miembros de la Comisión y el propietario del depósito ó alambique, en la cual queda definitivamente determinada, ó la cantidad de líquidos alcohólicos en depósito

sobre los cuales deba pagarse el impuesto, ó la clase de fuerza ó capacidad del aparato destinado á la destilación.

Art. 11. En el caso de que cualquier depositario ó destilador faltare al deber de hacer por escrito la declaración previa, ó la hubiere hecho defectuosa, y al pasar visita la Comisión se descubriere la falta, se considerará esta fraudulenta, y para penarla, se duplicará el impuesto sobre la parte que se hubiere tratado de sustraer, haciendo constar esta multa en el acta correspondiente.

Art. 12. Si la Comisión tuviere denuncia ó sospecha de algún oculto depósito que no hubiese sido declarado en tiempo oportuno, y para descubrirlo fuere necesario proceder al allanamiento de la habitación ó establecimiento indicado, el Alcalde llevará á cabo, de oficio, esa operación con las formalidades de Ley, y descubierto que fuere el fraude, se triplicará el impuesto sobre la cantidad del líquido encontrado, procediéndose judicialmente contra el defraudador, si diere lugar á ello ó pretendiere redimirse de la multa abandonando el artículo hasta hacer efectivo el pago ó declarar la quiebra del deudor.

Art. 13. Esta Comisión tendrá derecho, cada vez que lo juzgue conveniente, ó cada vez que sea requerida por el Agente Fiscal, á inspeccionar los establecimientos que estuvieren en actividad, con el fin de cerciorarse de si pagan el impuesto conforme á su clasificación, ó de aplicarles la multa correspondiente si incurrieren en falta; y los dueños ó encargados de aquellos están en el deber de aceptar estas visitas y facilitar los exámenes que fueren necesarios.

Art. 14. Cada vez que se trate de hacer alguna innovación que altere el estado anteriormente declarado, el interesado lo participará á la Administración ó Subdelegación con 48 horas por lo menos de anticipación, á fin de que se le expida la nueva autorización correspondiente.

Art. 15. Tanto los Administradores ó Subdelegados por defecto de apreciación, como los interesados por exceso, tienen el derecho de pedir la revisión de la clasificación, y para proceder en este caso, se formará una Comisión Técnica compuesta de tres peritos, uno designado por la Administración ó Subdelegación, otro por el interesado y el tercero por estos dos, y las decisiones de esta Comisión serán obligatorias para las partes interesadas.

*Reglas para la aplicación y cobro del impuesto sobre la
fabricación de alcoholes y bebidas alcohólicas.*

Art. 16. Los aparatos destinados á la destilación se declaran de primera y de segunda clase. Pertenecen á la primera los chorros continuos, y á la segunda los intermitentes.

Artículo 17. Los de la primera clase ó de chorros continuos, pagarán el impuesto conforme á su producción, la cual la determinará el Agente Fiscal por medio de la minuciosa apreciación del producto del aparato en una hora de trabajo y de las horas diarias que estuviere en actividad, esto mientras se recurra á los contadores automáticos que las Administraciones ó Subdelegaciones tienen el derecho de aplicar á cada alambique, para conocer con toda exactitud su producción.

Art. 18. Los de la segunda clase ó intermitentes, pagarán el impuesto por su capacidad máxima, calculándoles doce horas de trabajo diario; pero determinándoles tan sólo ciento ochenta días de trabajo durante el año, repartidos en quince días por mes, cuales que fueren los de trabajo, descanso ó de interrupción involuntaria.

Art. 19. En el caso de que por algún accidente, ó por conveniencia del dueño, cualquiera de estos establecimientos suspendiere definitivamente sus trabajos, el interesado lo participará por escrito á la respectiva Administración ó Subdelegación de Hacienda y pagará inmediatamente el impuesto que adeudare hasta el día de la suspensión, no pudiendo reanudar sus trabajos sin una nueva autorización.

Art. 20. Los alambiques destinados exclusivamente á la rectificación de los alcoholes que hubieren pagado impuesto, no pagarán sino la mitad de dicho impuesto sobre los productos rectificadas.

Art. 21. Los Agentes Fiscales ó sus representantes, con el fin de prevenir cualquiera especie de fraude, tienen el derecho de sellar en los establecimientos bajo su inspección, cuantas piezas puedan servir en ellos para cometerlos, siempre que éstas no sean indispensables para el trabajo ordinario autorizado en el mismo.

*Distribución del producto del impuesto y obligaciones
de las Oficinas de Hacienda.*

Art. 22. Tan luego como estén examinadas y liquidadas en

cada localidad las existencias en depósito, y clasificados los alambiques existentes en ellas, el Administrador o Subdelegado de Hacienda, formará un estado del cual se harán tres copias iguales firmadas por la Comisión clasificadora de que él forma parte, una de las cuales será dirigida a la Contaduría General de Hacienda, otra á la Cámara de Cuentas y la tercera á los Ayuntamientos, á fin de que estas corporaciones dispongan el cobro de la parte del impuesto que á ellas se destina.

Art. 23. El producto del impuesto sobre la fabricación de alcoholes y bebidas alcohólicas, será distribuido en esta forma:

Cinco de sus cien unidades serán repartidas á título de honorarios entre los miembros de las Comisiones clasificadoras.

Veinte y cinco unidades para los Ayuntamientos, destinándose exclusivamente al fomento de la instrucción primaria, en sustitución de todo otro impuesto creado por Decreto del 28 de Junio de 1900.

Setenta unidades restantes ingresarán en el Tesoro Público para los gastos generales.

§ Las sumas provenientes de multas se repartirán en la forma siguiente:

Veinte de sus cien unidades para las Comisiones clasificadoras.

Veinte para los Ayuntamientos con el mismo destino antes indicado.

Sesenta para el Fisco.

§§ La aplicación de multas por infracciones á la presente Ley queda á cargo de los Administradores ó Subdelegados de Hacienda en sus jurisdicciones respectivas.

Art. 24. Toda persona que denunciare un alambique no declarado ó un fraude cualquiera que perjudique la recaudación de este impuesto, gozará del 30% del 60% que corresponde al Fisco.

Art. 25. Los Administradores y Subdelegados de Hacienda están obligados á hacer mes por mes la distribución de los fondos procedentes de este impuesto en la forma que indica el anterior, y los interesados el derecho de exigírsela y denunciarlo á su superior inmediato en caso de demora.

Art. 26. Ninguna concesión ni franquicias dispensadas á particulares ó empresas podrá afectar en ningún caso el cumplimiento de este impuesto.

Art. 27. Esta Ley será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 25 días del mes de Noviembre del año 1904; 61º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente, J. Morales Bernal.—Los Secretarios: C. A. Nouel.—P. M. Rubirosa hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 30 días del mes de Noviembre de 1904; año 61 de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente de la República,
MORALES L.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—Federico Velázquez H.

Núm. 4485.—RESOLUCION del P. E. que designa la Comisión Clasificadora que crea la ley de alcoholes.—G. O. Núm. 1572 del 17 de Diciembre 1904.—(Esta Resolución había sido publicada con errores en la G. O. Núm. 1571).

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente Constitucional de la República.

En virtud de la facultad que al Poder Ejecutivo confiere la Ley sobre Alcoholes y bebidas alcohólicas votada por el Congreso Nacional en 25 de Noviembre del corriente año;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

RESUELVO:

1º La Comisión Clasificadora de que habla el artículo 9º de la citada Ley sobre Alcoholes deberá componerse en cada Común ó Puesto Cantonal, del Administrador ó Subdelegado de Hacienda, del Síndico del Ayuntamiento, del Alcalde y del Comisario de Policía;